



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/25/2024.

PROMOVENTE: ZHAIRA PAULETTE CONTRERAS CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS EN MATERIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN EN LA RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y ADMISIÓN DE QUEJAS, Y LA OMISIÓN DE EMITIR MEDIDAS CAUTELARES.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: VICTORIA DE LA TORRE COCOM, FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO Y EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/25/2024, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Zhaira Paulette Contreras Cuevas, en representación de Roberto Herrera Maas, presidente municipal de Dzitbalché, quien se inconformó de la omisión en la recepción, tramitación y admisión de una queja, en la cual a su dicho, incurrió el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, las consejerías del Consejo General, y el órgano competente para la sustanciación de las quejas en materia electoral del IEEC.

¹ En adelante IEEC.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Remisión de la queja al IEEC.** El promovente, refirió en su medio de impugnación que el dos de junio², remitió vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC un escrito de queja fechado el uno de junio³, en contra de Clarisa Alejandra Cih Uicab y del partido Movimiento Ciudadano, denunciando la supuesta difusión de publicaciones que constituyeron calumnia electoral en contra de sí mismo.
2. **Presentación del Juicio Electoral.** El veintisiete de agosto⁴, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de demanda relativo al presente Juicio Electoral.
3. **Remisión del escrito de demanda a la autoridad responsable.** A través del proveído de fecha veintiocho de agosto⁵; y en virtud de que el presente asunto fue interpuesto ante este Tribunal Electoral local, en su calidad de órgano resolutor; fue remitido el correspondiente escrito de demanda a las autoridades señaladas como responsables, con la finalidad de dar cumplimiento a la tramitación prevista en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Informe circunstanciado.** Con fecha dos de septiembre⁶, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio SECG/1871/2024, rindió el respectivo informe circunstanciado en representación de las autoridades señaladas como responsables.
5. **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha cuatro de septiembre⁷, la presidencia de este órgano garante, integró el expediente respectivo y los registró con la clave TEEC/JE/25/2024 para su debida sustanciación y resolución.
6. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por medio de proveído del diez de septiembre⁸, se recepcionó, radicó y admitió el presente Juicio Electoral.

2 Visible en foja 3 del expediente.

3 Visible de foja 9 a 27 del expediente.

4 Visible en foja 1 del expediente.

5 Visible de foja 32 a 33 del expediente.

6 Visible de foja 42 a 44 del expediente.

7 Visible de foja 177 a 178 del expediente.

8 Visible de foja 181 a 184 del expediente.



7. **Diligencia de inspección.** Con fecha veintisiete de septiembre⁹, se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer relativa a la inspección de una serie de fotografías con la finalidad de estar en aptitud de estudiar exhaustivamente el presente asunto, tomando en cuenta la totalidad de medios probatorios ofrecidos por la parte actora.
8. **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión de Pleno.** El treinta de septiembre¹⁰, se cerró la instrucción y fijaron las 11:00 horas del día jueves tres de octubre para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Zhaira Paulette Contreras Cuevas, en representación de Roberto Herrera Maas, Presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, quien se inconformó de la omisión en la recepción, tramitación y admisión de una queja, en la cual, a su dicho, incurrió el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹¹, los Consejeros del Consejo General, y el Órgano Competente para la Sustanciación de las Quejas en Materia Electoral del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta ilegalidad del acuerdo CG/104/2024, de fecha veinticuatro de junio.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de situaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹² la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia

9 Visible de foja 191 a 193 del expediente.

10 Visible en foja 196 del expediente.

11 En adelante IEEC.

12 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹³ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁴ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la parte promovente, se identifica el acto impugnado, las autoridades que supuestamente lo realizaron y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que hace valer la parte actora se trata de una supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral, la cual fue combatida de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

13 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

14 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado rendido por el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno¹⁵.

CUARTA. AUTORIDADES RESPONSABLES.

En el escrito de demanda que motivó la emisión del presente fallo, la parte promovente señaló como autoridades responsables al IEEC, a las Consejerías que integran el Consejo General, y al órgano competente para la sustanciación de las quejas en materia electoral del instituto electoral en comento.

Respecto al último de los mencionados, cabe señalar que de acuerdo al artículo 7 Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores: 1) El Consejo General; 2) La Secretaría de la Junta General Ejecutiva; y 3) La Junta General Ejecutiva, todos del IEEC, así como 4) El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, debe precisarse que el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, especifica que dentro de los Procesos Electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, ambas del IEEC, son las autoridades competentes para radicar y sustanciar las quejas relativas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el reglamento en mención.

Por ello, es que en el presente asunto se tiene como órgano competente para la sustanciación de las quejas en materia electoral la Junta General Ejecutiva y la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, ambas del IEEC.

¹⁵ Visible en foja 42 del expediente.

**QUINTA. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

Ahora bien, en particular la parte promovente señaló como motivo de agravio, lo siguiente:

1. La limitación al derecho de acceso a la justicia por la supuesta omisión en la recepción, tramitación y admisión de una queja.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo e integral del escrito que conforma el medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁶

En dicho sentido, del agravio hecho valer, se advierte que la pretensión de la promovente es declarar la procedencia a trámite de la queja en cuestión, y dar vista al órgano Interno de Control del IEEC, al Instituto Nacional Electoral, y a la Fiscalía Anticorrupción, tal y como se aprecia en su escrito de demanda¹⁷.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente las autoridades señaladas como responsables vulneraron el derecho de acceso a la justicia de Roberto Herrera Maas al omitir dar tramitación a la referida queja.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

¹⁶ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁷ Visible en foja 8 del expediente.



DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”¹⁸

Así mismo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁹

En el presente asunto, el partido actor, dentro de las aseveraciones que realiza, señala que durante la celebración de la 40a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, realizada el día veinticuatro de junio, se aprobó la emisión de la resolución identificada con la clave alfanumérica CG/104/2024, misma que determinó el inicio del proceso de pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, derivada del dictamen JGE/201/2924, emitido por la Junta General Ejecutiva del referido instituto, el cual declaró procedente someter a consideración del Consejo General la declaración de pérdida del registro del partido político local actor, así como de las respectivas ministraciones y prerrogativas de ley, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario en curso.

Esta situación, a dicho del partido recurrente, produce un agravio en su contra, ya que la mencionada resolución supuestamente fue aprobada de forma ilegal por las y los integrantes del Consejo General del IEEC, al sostener su actuación en resultados no definitivos de la votación ejercida durante la pasada jornada electoral, puesto que dichos resultados se encuentran sujetos a las determinaciones realizadas por este Tribunal Electoral local al resolver lo relativo a los diversos juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las respectivas votaciones; situación que no se alinea con lo relativo al proceso de pérdida de registro de partidos políticos establecido por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Ahora bien, tomadas en cuenta las alegaciones de la parte actora, con la finalidad de dar debida contestación al agravio referido en la Consideración CUARTA del presente fallo, resulta de suma importancia hacer las siguientes precisiones:

a) **Derecho de acceso a la justicia.**

La garantía a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la justicia; tal como lo destacó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-2232/2024²⁰; puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así mismo, en alineación a lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 42/2007²¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público; en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial; no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Finalmente, es dable señalar que el derecho de acceso a la justicia contempla también los principios o garantías procesales que se hacen patentes en el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, los cuales enuncian los preceptos que conforman el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre los cuales se encuentra el garantizar que los procedimientos litigiosos respeten ciertas formalidades como lo es la garantía del debido proceso.

20 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-2232-2024>

21 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>



b) Procedimiento Especial Sancionador.

En primer lugar, en virtud de los artículos 49 y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral respecto a faltas cometidas durante el desarrollo de los Procesos Electorales, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el artículo 53 del referido reglamento establece lo que a continuación se destaca:

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

“Artículo 53: La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;*
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;*
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;*
- VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y*
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.*

De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, los escritos de queja podrán ser recibidos mediante correo electrónico o por las plataformas digitales que determine el Consejo General o la Junta, debiendo las personas quejas sujetarse a los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el presente Reglamento, para la recepción los procedimientos especiales sancionadores, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable de acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica, deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido.

(El énfasis es propio).



Finalmente, resulta fundamental destacar que de acuerdo al artículo 51 del multicitado reglamento, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IEEC, son las autoridades competentes para radicar y sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores; y de acuerdo al numeral 11 del mismo Reglamento el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores en comento.

Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora se duele de la supuesta omisión en la que incurrieron las autoridades marcadas como responsables al supuestamente no haber recepcionado, tramitado y admitido una queja que promovió Roberto Herrera Maas en contra de Clarisa Alejandra Cih Uicab y del partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de publicaciones que constituyeron calumnia electoral en contra de él; así como el respectivo dictado de medidas cautelares que solicitó en el asunto referido.

Lo anterior, ya que a dicho de la demandante, la queja en cuestión fue remitida a la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC a las cero horas con dieciocho minutos del día dos de junio²² mediante la dirección de correo electrónico *herreramaaroberto@gmail.com*; y que a pesar de que la parte actora haya realizado distintos requerimientos tendientes a indagar en la diligenciación que se le dio a la misma, no se le llegó a dar trámite al asunto en comento.

En ese sentido, la parte accionante insertó en el cuerpo de su escrito de demanda tres fotografías relativas a la presentación vía correo electrónico de la queja que se alude en el párrafo que antecede, las cuales fueron debidamente inspeccionadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a través de la actuación de fecha veintisiete de septiembre²³.

Así, tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por la parte promovente, así como las de las autoridades responsables, respecto a la supuesta omisión que se pretende resarcir, así como de las constancias que obran en autos; este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios expuestos por la actora son **infundados** por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe retomarse lo establecido en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala que el Procedimiento Especial Sancionador, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un Proceso Electoral local por la comisión de las conductas que:

²² Visible en foja 3 del expediente.

²³ Visible de foja 191 a 193 del expediente.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 610:

"(...)

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.

(...)"

En ese sentido, el Procedimiento Especial Sancionador ha sido establecido por el legislador como el medio de defensa que puede ser esgrimido a través de un escrito de queja para determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia electoral respecto a faltas cometidas durante el desarrollo de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, debe recalarse que para la emisión de un fallo que dé solución jurídica a dicho procedimiento sancionador, las facultades de sustanciación y resolución se fragmentan en dos instituciones que de forma conjunta trabajan para despachar los asuntos promovidos mediante la vía en mención.

En el caso local, estas facultades se dividen entre el IEEC, en calidad de autoridad sustanciadora, y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche como autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 611 y 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, el Procedimiento Especial Sancionador, al ser un procedimiento que forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuenta con regulación dentro de la normativa aplicable a la materia.

Particularmente en el estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento legal en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De dicha legislación en materia electoral, se advierte coincidentemente lo que a continuación se destaca:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo 613: La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso;

II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;



- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores”.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

“Artículo 53: La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.
- (...)”.

(El énfasis es propio).

De igual forma, el párrafo tercero del mismo artículo 53 del reglamento en comento refiere que de manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, los escritos de queja podrán ser recibidos mediante correo electrónico o por las plataformas digitales que determine el Consejo General o la Junta, debiendo las personas quejasas sujetarse a los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el multicitado Reglamento.

De lo señalado anteriormente, se evidencia que uno de los requisitos primordiales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, recae en que la queja que pretenda iniciarlo debe ser presentada de “*forma física*”, o en su defecto, remitirse a la autoridad correspondiente vía correo electrónico siempre que exista una causa de fuerza mayor debidamente decretada por el Consejo General o la Junta General Ejecutiva del IEEC; situaciones que no concurren en el presente asunto al interponerse la queja en cuestión a través de un servicio de correo electrónico, siendo un hecho público y notorio que el día en que la misma fue remitida no se decretó por el Consejo General o la Junta General Ejecutiva del IEEC situación de fuerza mayor alguna que haya dado la oportunidad a la parte actora de presentar su escrito de queja de forma electrónica.



Mas allá de haber determinado que la promoción de la queja en cuestión fue realizada de forma indebida, también resulta fundamental señalar que la parte promovente, para solventar sus alegaciones, se limitó a acompañar su demanda con una serie de fotografías tendientes a probar la presentación vía correo electrónico de la queja en cuestión.

Sin embargo, dichas probanzas son insuficientes para tener por acreditado que Roberto Herrera Maas sí promovió la queja de la forma y en la fecha que aludió en su escrito de demanda, ya que del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal Electoral local considera que son insuficientes para respaldar el alegato de la promovente.

Lo anterior al no constar en el expediente algún otro medio probatorio que permita a este órgano jurisdiccional electoral local generar una convicción fehaciente de las alegaciones hechas valer por la parte actora; ya que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo señalado cobra sustento con la jurisprudencia de rubro 4/2014²⁴ **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Aunado a lo anterior, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, anexó a su informe circunstanciado el original del memorándum OE/1687/2024²⁵ de fecha dos de septiembre; del cual a continuación se destaca su contenido:

"(...)

En atención a su memorándum No. SECG/770/2024 de fecha 02 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita informe sobre si se recibió escrito de queja del correo electrónico herreramaasroberto@gmail.com, el día 02 de junio del 2024 a las 00:18hrs, por lo que esta oficialía electoral procedió a revisar en los correos recibidos los días 01, 02 y 03 de junio en el correo oficialia.electoral@ieec.org.mx, por lo que se anexa captura de pantalla de todos y cada uno de los correos recibidos mediante correo electrónico los días antes mencionados:

24 Consultable en <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/4-2014>
25 Visible de foja 161 a 164 del expediente.



FACTURACION, yo 2	ENVIO DE COMPROBANTE FISCAL DIGITAL FDPFA21112 "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" 2024 - 05 011125516 - For...	1 jun
yo, Consejo 2	SE NOTIFICA OFICIO No.: TEEC/SGA/708/2024 - Tu mensaje Para: Consejo Electoral Municipal Carmen Asunto: SE NOTIFICA OFICIO No.: TEEC/SGA/...	1 jun
yo, Partidos 2	OE/64872024 CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM SECG/495/2024 - RECIBIDO, GRACIAS. El sáb, 1 jun 2024 a las 12:06, Oficina Electoral (oficialia@teec.org.mx)...	1 jun
yo, Partid., Consejo 1	SE NOTIFICA OFICIO SECG/1159/2024 - Recibido CDOS, saludos. El vie, 31 may 2024 a las 22:45, Oficina Electoral (oficialia@teec.org.mx)...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SECRETARIA - Se Adjunta Tesis y Jurisprudencias 2024 - Consejeras y Consejeros Electorales, Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Organos Técnico...	1 jun
yo, Partidos 2	SE REMITE ACUSE DEL OFICIO EDC/PPU/RP/055/2024 - MARCO ANTONIO SANCHEZ ABRAHAM - RECIBIDO, GRACIAS. El vie, 31 may...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SE LES INVITA A LA 36a Sesión Extraordinaria del Consejo General (02 de junio) - Direcciones Ejecutivas, Organos Técnicos, Unidades...	1 jun
yo, postmaster 3	SE NOTIFICA MEMORÁNDUM No.: DEOPAP/175/2024 ASUNTO: INVITACIÓN A TOMA DE PROTESTA DE LEY - Deliver y has failed to these recipients o...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SE INVITA A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE LA JGE 1 DE JUNIO - Consejeras Electorales, Comisión de Quej...	1 jun
Asesoría, yo 2	APARTADOS AY B informe SECG/1189/2024 - Forwarded message - De: Asesoría Jurídica - juridicc@teec.org.mx - Date: sáb, 1 jun 2...	1 jun
Itzely, yo 2	RESPUESTA A REQUERIMIENTO - CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO - San Francisco de Campeche, Campeche, 01 de junio de 2024 L...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SECRETARIA SOLICITUD DE NOTIFICACION - Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Encargado de Despacho de la Oficina Electoral. Presente. Por este me...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SECRETARIA SOLICITUD DE NOTIFICACION - Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Encargado de Despacho de la Oficina Electoral. Presente. Por este me...	1 jun
Asesoría Jurídica	SE REMITE REQUERIMIENTO Expediente 030/02/2024 - San Francisco de Campeche, Campeche...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	Cambio de representante suplente PRI - Consejeras y Consejeros Electorales, Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Organos Técnicos, Unidades Ad...	1 jun
José, yo 2	SE DESAHOGA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - San Francisco de Campeche, Campeche, 01 de junio de 2024...	1 jun
yo, Consejo 2	SE NOTIFICA OFICIO No.: TEEC/SGA/719/2024 - Recibido CDOS, gracias El sáb, 1 jun 2024 a las 13:27, Oficina Electoral (oficialia@teec.org.mx)...	1 jun
DHL EXPRESS	DHL On Demand Delivery - Español English SU ENVÍO ESTÁ EN CAMINO! Hola MAGISTRADA PRESIDENTA SALA REG, Su envío de DHL Express con n...	1 jun
CCHOA, Partidos 4	RESPUESTA A REQUERIMIENTO - CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024...	2 jun
Partido, yo 2	RESPUESTA A REQUERIMIENTO - CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024...	2 jun
Partido, yo 1	RESPUESTA A REQUERIMIENTO - CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024...	2 jun
Alondra, yo 1	El que se indica - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024 (CDO, DAV) AT/ DAV/0 HERNANDEZ FLORES EYAC...	1 jun
Secretaría Ejecutiva	SECRETARIA - Cambio de representante suplente PRD - Consejeras y Consejeros Electorales, Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Organos Técnico...	1 jun
Chavez Zavala Brenda	Leído: Se solicita información - El mensaje Para: Chavez Zavala Brenda Vega Asunto: Per: Se solicita información Enviado: sábado, 1 de junio de 202...	1 jun
Chavez, yo 1	SE SOLICITA INFORMACIÓN - San Francisco de Campeche, Campeche, 01 de junio de 2024 MIRO, JUAN CARLOS MORA ZAPATA COHIS...	1 jun
Dirección Ejecutiva	Remisión de oficio DEOPAP/676/2024 - Consejo con emisión de Voto Anticipado - Por instrucciones del Lic. Alfonso Rivera Novelo, Encargado d...	1 jun
Asesoría Jurídica	Solicitud de colaboración de notificación requerimiento, TEEC/D-EXPEDIENTE/110/036/2024 - San Francisco d...	1 jun

[Handwritten signatures and notes in blue ink]



- Fernanda, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** Se da cumplimiento al requerimiento del oficio numero AJ/S11/2024 de Felipe de Jesus Coli Marin San Francisco de Campeche, C... 2 jun
 cumplimiento al... ACUSE DE RECI...
- Asesoria Juridica** **ASESORIA JURIDICA (COGICION/ENTR/COMPONENTES) FINCA** SOLICITUD DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO - Mtro. JOSÉ MANUEL GÓMEZ SÁENZ, E... 2 jun
 AJ-O-14/FEDE... AJ-607-2024 M... AJ-600-2024 L... +2
- Secretaria Ejecutiva** **From: ACUSE O. SECG/1166/2024** Forwarded message ----- De: Secretaria Ejecutiva <secretaria_ejecutiva@teec.org.mx> Date: vier, 31... 2 jun
 O. SECG 1166-2...
- Guadalupe, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** SE ADJUNTA CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO. - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024 LIC. ELECTORA... 2 jun
 REQUERIM. ENT... ACUSE DE RECI...
- Asesoria Juridica** **ASESORIA JURIDICA (COGICION/ENTR/COMPONENTES) FINCA** SOLICITUD DE NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO - Sección: ASESORIA JURIDICA DEL CO... 2 jun
 OFICIO AJ-606... OFICIO AJ-608... OFICIO AJ-607... +2
- Tatiana, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** Contestación a la denuncia de Moci - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024 LIC. ELECTOR ABRAHAM SEAR... 2 jun
 M/G202406020... M/G202406020... M/G202406020... +2
- Secretaria Ejecutiva** **SECRETARIA CEDULAS DE NOTIFICACIÓN 31 DE MAYO** 2 jun
 CEDULA DE NO... CEDULA DE NO...
- BALMES., Partidas 4** **ACUSE DE RECIBO** Mecanismos de recolección federales y locales - RECIBIDO, GRACIAS. El sáb, 8 jun 2024 a las 20:05, Oficina Electoral (rol)oficialia el... 2 jun
 JOE_07_REPRE... GAFFETE_PES... INE_JRPPACRE... +2
- DHL EXPRESS 2** **DHL On Demand Delivery - Español | English** Su Entrega Se Realizará Hoy!Hola MAGISTRADA PRESIDENTA SALA REG. Su envío de DHL Express con... 2 jun
- Secretaria Ejecutiva 2** **ACUSE DE RECIBO** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN APROBADA EN LA 34a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL ----- Forwarded message ... 2 jun
 C. SECG 156-2...
- Alexander, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** RESPUESTA A REQUERIMEN... Miguel Angel Pool Alpuche candidato propietario al 18 distrito del estado de Campeche - San Francisc... 2 jun
 CONTESTACIO... ACUSE DE RECI...
- Alexander Caamal** **RESPUESTA A REQUERIMEN... Miguel Angel Pool Alpuche candidato propietario al 13 distrito del estado de Campeche** - Por favor acuso de recibido 2 jun
 CONTESTACIO...
- Alexander Caamal 2** **Envío información en el terreno legal** ----- Forwarded message ----- De: Alexander Caamal <alexander1212caamal@gmail.com> Date: do... 2 jun
 CONTESTACIO...
- yo, postmaster 2** **SE NOTIFICA OFICIO No. AJ/S9/2024 ASUNTO. DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO AJ/O EXPEDIENTE ILLO 068-02/02024** - Delivery has failed to these... 2 jun
 OFICIO AJ-593... AJ-O-EXFEDE... OE-IO 087-202...
- Secretaria Ejecutiva** **ACUSE DE RECIBO** Se notifican Acuerdos aprobados por la JGE Extraordinaria Urgente 01 de junio - Mtro. José Manuel Gómez Sáenz Encargado de Despach... 2 jun
 O SEJGE-473... O SEJGE 432...
- Secretaria Ejecutiva 4** **Se les conoca a la 36a Sesión Extraordinaria del Consejo General (02 de junio)** - Integrantes del Consejo General Presentes. Por este medio, con fu... 2 jun
 S/JE_Corte 14hr... S/JE_Corte 12hr... S/JE_Corte 11hr... +3
- Alondra, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** RESPUESTA A REQUERIMEN... CONTESTACION QUEJA TATIANA - San Francisco de Campeche, Campeche, 02 de junio de 2024 LIC... 2 jun
 CONTESTACIO... ACUSE DE RECI...
- Alexander, yo 3** **ACUSE DE RECIBO** Miguel Angel Pool Alpuche candidato propietario al 18 distrito del estado de Campeche - San Francisco de Campeche, Campeche... 2 jun
 CONTESTACIO... ACUSE DE RECI...
- Asesoria Juridica** **ASESORIA JURIDICA (COGICION/ENTR/COMPONENTES) FINCA** Dar cumplimiento al acuerdo AJ/O EXPEDIENTE ILLO 031/OV/2024. - San Francisco de Campech... 2 jun
 OFICIO AJ-613... OFICIO AJ-614... AJ-O-Expeden...

Aunado a ello se recibieron específicamente los siguientes correos del correo electrónico herreramaasroberto@gmail.com:

Handwritten signatures and scribbles in blue ink.



Roberto, yo 3	Recibida ACUSE DE RECIBO RESPUESTA A REQUERIMEN... Buen día, reciba usted un cordial saludo. Se remite contestación del expediente IEEC/OJ... Expediente 094... ACUSE DE RECI...	28 jul
Roberto, yo 3	Recibida PRENSA Y PUBLICIDAD Fvul. Se da cumplimiento a acuerdo (Alegatos) - herreramaasroberto@gmail.com - Date: vie, 26 jul 2024 a las 11:41 T... ACUSE DE RECI... Documento esc... Documento esc... +1	26 jul
Roberto Herrera Maas	Recibida Por medio del presente tengo a bien adjuntar escrito de Alegatos y ratificación del mismo. Documento esc... Documento esc... RIE PRESIDENT...	26 jul
yo, Roberto 2	Recibida SE NOTIFICA OFICIO No. SEJGE/629/2024 - Buenas tardes, confirmo de recepción la notificación y la documentación adjunta. El mar, 23 j... SEJGE-629-20... Acuerdo JGE 25... OFICIO OE 083... +1	24 jul
Roberto, yo 3	Recibida ACUSE DE RECIBO RESPUESTA A REQUERIMEN... Se remite contestación (86 01-24) Escrito contest... Reglas de oper... Documento esc... +4	23 jul
Roberto, yo 3	Recibida ACUSE DE RECIBO RESPUESTA A REQUERIMEN... Se remite contestación. Buenas tardes, por medio de la presente remito la contestación d... Exp. 10-2024 (1... ACUSE DE RECI...	18 jul
Roberto Herrera Maas	Recibida Solicitud de comparecer "OFICIO AJ-744-2024-ROBERTO HERRERA.pdf" - herreramaasroberto@gmail.com solicita acceso a un elemento... OFICIO AJ-744...	23 jun
Roberto, yo 3	Recibida PRENSA Y PUBLICIDAD Alegatos Exp. PES-071. Roberto Herrera. - herreramaasroberto@gmail.com - Date: mar, 13 ago 2024 a las 13:03 Sub... ACUSE DE RECI... RIE PRESIDENT... PES 011 Alegat... +1	18 ago
Roberto, yo 3	Recibida PRENSA Y PUBLICIDAD Se remite alegatos EXP. 69. ACUSE DE RECI... RIE PRESIDENT... D6AF6BAD 129... +7	13 ago
Roberto, yo 2	Recibida PRENSA Y PUBLICIDAD ALEGATOS 059 2024 ACUSE DE RECI... COINVOCATORIA... Documento esc... +5	4 ago
Roberto, yo 2	Recibida Se adjunta RIE. Por medio del presente se adjunta identificación oficial de mí persona, en alcance al escrito de ACUSE DE RECI... RIE PRESIDENT...	4 ago
Roberto, yo 3	Recibida ACUSE DE RECIBO Buenas tardes. Reciba usted un cordial saludo. Tengo a bien adjuntar la contestación y anexos del expediente IEEC/OJ... Pes 42 pdf Adjuntos pes 42... Ratificación pdf... +1	1 ago
Roberto, yo 3	Recibida ACUSE DE RECIBO Buenas tardes. Reciba usted un cordial saludo. Tengo a bien adjuntar la contestación y anexos del expediente IEEC/OJ... Contestación p... Adjunto pdf Ratificación pdf... +1	1 ago
yo, Roberto 2	Recibida SE NOTIFICA OFICIO No. SEJGE/932/2024 - Buenas noches, confirmo de recibido. El mar, 6 ago 2024 a las 10:01. Oficina Electoral J... SEJGE-932-20... Acuerdo JGE 27... ESCRITO DE O... +1	1 ago
Roberto, yo 3	Recibida 25 DE AGOSTO COMUNICACIONAL Se envía escrito de ratificación, en alcance al escrito de Alegatos. ACUSE DE RECI... Pes 89 pdf	23 ago

Por tanto, esta oficialía informa que los días, primero, segundo y tercero del mes de junio, no se recibió correo electrónico en el cual se adjunte escrito de queja, así mismo, no se recibió llamada telefónica solicitando información sobre el estatus de la queja en cuestión (...)" (sic).

Del contenido de la documental antes descrita se advierte que el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC hizo constar que durante los días uno, dos y tres de junio, no se recibió correo electrónico alguno relativo a la denuncia en la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC, ni se recibió alguna llamada solicitando información acerca del estatus de la misma; debiendo resaltarse de modo particular que la parte actora señaló el dos de junio como el día en que supuestamente fue remitida la queja en cuestión. Documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno en virtud de los artículos 653 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto, al haber sido acreditado que no cumple con los requisitos de ley la forma en que refiere la promovente que se interpuso la queja, en virtud de no haber sido interpuesta de forma física; máxime que la promovente no logró generar una convicción indubitable a este Tribunal Electoral local con las probanzas que ofreció en su escrito de demanda, respecto a que la queja sí haya sido presentada; en



consecuencia, lo conducente es declarar como **infundados** los agravios hechos valer por Zhaira Paulette Contreras Cuevas, en representación de Roberto Herrera Maas, presidente municipal de Dzitbalché, ya que se acreditó debidamente que las autoridades responsables no incurrieron en la falta de recepción, tramitación y admisión de la multicitada queja; por lo cual, es improcedente lo peticionado por la parte dolosa respecto a dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, al INE y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, así como declarar la procedencia de la queja en cuestión.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la parte actora, sobre vincular el presente asunto con el expediente TEEC/JDC/AYTO/43/2024, este Tribunal Electoral local determina como improcedente su petición en virtud de tratarse de actos consumados, al ser un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional electoral local dio solución jurídica a dicho asunto al emitir la sentencia de fecha treinta de agosto²⁶, misma que causó firmeza a través del proveído de fecha seis de septiembre²⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora por las consideraciones vertidas en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

Notifíquese de forma personal a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a todas las autoridades responsables a través del Consejo General del IEEC, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, lo anterior de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

²⁶ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-JDC-AYTO-43-2024-sent.-30-08-2024.pdf>

²⁷ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-JDC-AYTO-43-2024-06-09-2024.pdf>



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (3 de octubre de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.